
**LA VENTA DE UNIDAD PRODUCTIVA
EN EL CONCURSO DE ACREEDORES**

Alumno:

Arnau Riera i Lozano
41576763-P

Tutor:

Manuel Horacio García Rodríguez

Barcelona, a 15 de noviembre de 2020

Máster Universitario en Práctica de la Abogacía
Curso 2019-2020

ÍNDICE

I.	Abreviaturas.....	2
II.	Introducción	3
III.	La Unidad Productiva en el Concurso	5
	1. Concepto de Unidad Productiva.....	5
	2. Perímetro de la Unidad Productiva.....	14
	2.1. Elementos personales	15
	2.2. Deuda laboral y de Seguridad Social.....	19
	2.3. Contratos, licencias y autorizaciones administrativas ..	27
	3. Proceso de enajenación de UP.....	27
	3.1. Enajenación “Pre-pack”	28
	3.2. Enajenación de UP en fase común	36
	3.3. El convenio de asunción.....	45
	3.4. Enajenación de UP en fase de liquidación	52
	4. Transmisión de UP tras el Covid-19.....	55
IV.	Conclusiones	59
V.	Normativa y Resoluciones Aplicables.....	64
VI.	Bibliografía	69

I. ABREVIATURAS

O.J.- Ordenamiento Jurídico.

L.C.- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

U.P.- Unidad Productiva.

T.R.L.C.- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

R.D.L. 11/2014.- Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

E.T.- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

A.C.- Administración Concursal.

T.S.- Tribunal Supremo.

Ley 3/2020.- Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

II. INTRODUCCIÓN

La conservación de la actividad profesional o empresarial es una de las principales finalidades perseguidas por nuestro ordenamiento jurídico (en adelante, el “OJ”) concursal.

La Exposición de Motivos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal¹ (en adelante, la “LC”), erigía el convenio de acreedores como la solución normal del concurso y, aun cuando este no fuese posible y se tuviera que optar por la solución liquidatoria, la ley procuraba la conservación de las empresas o unidades productivas de bienes o servicios integradas en la masa (en adelante, “Unidad Productiva” o “UP”) mediante su enajenación como un todo, con preferencia a las soluciones que garanticen la continuidad de la empresa, siempre que estas resulten más convenientes a los intereses del concurso.

Dado el escenario de crisis económico actual y la grave contracción que ha sufrido el tejido empresarial español, la transmisión de la empresa en el sí del procedimiento concursal cobra una especial trascendencia. Es por eso que el Ejecutivo español adoptó durante los pasados meses importantes medidas en sede concursal, con el objetivo de facilitar la continuación de la actividad empresarial.

El reciente texto refundido de la ley concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante, el “TRLR”)², no está al margen de la importancia de la venta de Unidad Productiva

¹ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, B.O.E. nº 164, de 10 de julio de 2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813&p=20200507&tn=1#a5>.

² Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, B.O.E. nº 127, de 7 de mayo de 2020. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

en la actual coyuntura económica. En su Exposición de Motivos se destaca la trascendencia del derecho concursal como una herramienta fundamental para la conservación del tejido empresarial y del empleo y, asimismo, se señala que tanto el TRLC como las medidas urgentes adoptadas durante la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, coincidirán en su aplicación durante un lapso de tiempo incierto.

El presente trabajo tiene el principal objetivo de analizar desde una perspectiva jurídica el proceso de venta de Unidad Productiva en el actual escenario concursal. En concreto, a lo largo del presente texto voy a examinar la transmisión de Unidades Productivas en nuestro OJ y en la práctica jurisprudencial.

Para ello, voy a centrarme en las especialidades de las distintas formas de realizar la venta de Unidad Productiva en el concurso de acreedores, exponiendo de forma sintética las principales novedades operadas en el TRLC respecto de la anterior regulación. La estructura utilizada es la siguiente:

- (i) En primer lugar, voy a exponer el concepto de UP, los elementos que deben conformar su perímetro y las notas características de la venta de Unidad Productiva en el concurso de acreedores.
- (ii) Seguidamente, se van a exponer de forma pormenorizada la venta de UP en distintos momentos del concurso de acreedores:
 - 1. La solicitud de concurso con presentación de un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de adquisición de una o varias UP en funcionamiento.

2. La venta de UP en la fase común del concurso.
 3. El convenio de asunción.
 4. La venta en la fase de liquidación del concurso.
- (iii) Finalmente, voy a exponer brevemente las principales novedades incorporadas en el procedimiento de venta de UP tras las medidas urgentes adoptadas por el Ejecutivo español.

La metodología utilizada para la elaboración del presente trabajo consiste en un estudio exhaustivo sobre la regulación del proceso de venta de Unidad Productiva, para el cual me he servido de la legislación vigente y de la jurisprudencia sobre la materia, con especial énfasis en los requisitos para proceder a la venta de UP en distintas fases del concurso de acreedores.

III. LA UNIDAD PRODUCTIVA EN EL CONCURSO

1. CONCEPTO DE UNIDAD PRODUCTIVA.

Nuestro ordenamiento jurídico concursal no contiene una definición del concepto de Unidad Productiva.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 11/2014, de medidas urgentes en materia concursal (en adelante, el “RDL 11/2014”)³, modificó el artículo 149.4

³ Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, B.O.E. nº 217, de 6 de septiembre de 2014. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-9133&p=20140906&tn=1> .

para otorgarle una redacción más a la par con la regulación contenida en el artículo 44.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, el “ET”)⁴.

Tal y como se expone en la propia Exposición de Motivos del RDL 11/2014, las modificaciones operadas en materia de liquidación se realizaron con dos finalidades: en primer lugar, con el objeto de facilitar el desarrollo de la fase de liquidación; y, en segundo lugar, con el fin de *“garantizar en lo posible la continuación de la actividad empresarial, facilitando, fundamentalmente, la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas”*.

En el concreto caso del artículo 149 de la LC, la modificación operada era el resultado de la voluntad del legislador de concretar la regulación, hasta entonces problemática, sobre las reglas de purga o subsistencia de garantías en la transmisión de Unidades Productivas. En su apartado 4, estableció que *“cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa.”*

Esta modificación conllevó que varios autores utilizaran la redacción del precepto para definir el concepto de Unidad Productiva. A juicio

⁴ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, B.O.E. nº 255, de 24 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430> .

de LAMA SALINAS⁵, ello constituía “*hacer equivalente causa y el resultado*”, y ello por cuanto el artículo 149.4 de la LC, según afirma el autor, no definía el concepto de UP, sino que establecía cuándo existe sucesión de empresa, y no siempre que se transmite una Unidad Productiva en el concurso de acreedores existiría sucesión de empresa. No obstante, tal y como se expondrá más adelante, el TRLC ha venido a disipar toda duda acerca de la definición del concepto de UP.

Por su parte, el artículo 100.2 de la LC, relativa al contenido de la propuesta de convenio, equiparaba la definición de Unidad Productiva al de “*conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional*”.

Con todo, dada la falta de definición legal expresa del concepto de Unidad Productiva en sede concursal, la jurisprudencia ha venido definiendo con el paso del tiempo las nociones básicas de una UP.

Cabe traer a colación el Auto del Juzgado Mercantil nº 2 de La Coruña de 4 de marzo de 2015⁶, el cual ofrece una aproximación de la evolución del concepto de UP en el OJ. Así, destaca que, antes de la reforma operada en la LC por el RDL 11/2014, la misma no contenía referencia alguna al concepto de Unidad Productiva ni de los elementos para componer una definición genérica. Esto conllevó, como ya hemos avanzado, que se acudiera a la legislación social para definir el concepto de UP, lo que conllevaba, según establece la resolución, el inconveniente “*de aplicar una categoría social a un*

⁵ Lama Salinas, C; *Concepto de unidad productiva en el ámbito concursal*, Diario LA LEY, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2019, páginas 1 a 5.

⁶ Auto del Juzgado Mercantil nº 2 de La Coruña de 4 de marzo de 2015, recurso 395/2013, ECLI: ES:JMC:2015:165A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5c287e20033763d6/20150929>.

concepto meramente concursal". A este respecto, se destaca el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Bilbao de 30 de abril de 2007, en el que se estableció un primer acercamiento al concepto de UP:

"Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta que la Ley Concursal emplea en los arts. 100, 148 y 149 categorías semejantes a las que cita el art. 44.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), es decir, empresa, centro de trabajo y unidad productiva. El concepto de empresa puede entenderse, atendiendo al art. 149 LC como el conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad, que es susceptible de transmisión. Centro de trabajo es aquella parte de la empresa con autonomía organizativa por contar con un poder de dirección y unidad productiva aquella parte que disponga de autonomía de producción."

Con el tiempo, los Juzgados y Tribunales fueron ampliando esa definición, la cual se centraba, según destaca la resolución, *"en el aspecto puramente productivo, sin trascender a la globalidad de la actividad que define el devenir de una unidad productiva"*. De este modo, se fue perfilando el concepto de UP para incluir en él el elemento de la actividad:

"(...) Conjunto complejo y extenso de bienes, derechos, contratos de trabajo y expectativas de negocio".

Por su parte, el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº6 de Madrid de 8 de marzo de 2016⁷, tras destacar la dificultad de definir de forma general y uniforme el concepto de UP, estableció lo siguiente:

“(...) puede afirmarse que conformarán el mismo la totalidad de los bienes de cualquier naturaleza organizados alrededor de una actividad empresarial o profesional concreta, y unidos a la misma de un modo estable, inseparable y permanente, presentando cierta autonomía respecto al resto de los bienes del deudor; habiendo señalado recientemente los Tribunales [AJM_SAN SEBASTIAN_3.6.2014] que siendo un concepto impreciso puede identificar como un conjunto de medios organizados con el fin de llevar a cabo una actividad económica y puede delimitarse de forma amplia y flexible, pero siempre sobre la base de la existencia en los elementos patrimoniales que se transmitan de un mínimo de cohesión y de independencia respecto al resto del patrimonio empresarial”.

Este Auto resulta de gran trascendencia por cuanto nos ofrece dos elementos esenciales para poder hablar de una Unidad Productiva: (i) los bienes integrantes de la UP deben permitir llevar a cabo una actividad económica, y (ii) deben tener un mínimo de cohesión e independencia respecto del resto del patrimonio de la concursada.

Asimismo, cabe destacar el Auto del Juzgado Mercantil número 2 de Pontevedra, de 25 de octubre de 2018⁸, el cual ofrecía una definición más cercana a la realidad del TRLC que a continuación trataremos:

⁷ Auto del Juzgado de lo Mercantil nº6 de Madrid de 8 de marzo de 2016, recurso 549/2014, (ECLI: ES:JMM:2016:62A) <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b15b83318bbbcda0/20160621> .

⁸ Auto del Juzgado Mercantil número 2 de Pontevedra, de 25 de octubre de 2018, Recurso 112/2017, (ECLI: ES:JMPO:2018:129A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bb7a8815f9285b20/20181129> .

“La noción de "unidad productiva" resulta ambigua, si bien puede definirse como un conjunto de medios organizados con el fin de llevar a cabo una actividad económica. La transmisión de la empresa no tiene por qué ser global, sino que puede referirse a "partes" de la misma: ahora bien, estas "partes" han de constituir una unidad productiva.”

Por su parte, los congresos de Jueces de lo Mercantil no han sido ajenos a las dudas suscitadas entorno a la elaboración de un concepto de UP. Así, puede destacarse el Congreso de Pamplona de noviembre de 2015⁹, en el que se propusieron cuatro conceptos de Unidad Productiva:

1. En primer lugar, el concepto clásico o estricto, que define UP como el *“conjunto de medios materiales y humanos que se utilizan para el desarrollo de la actividad que lleva a cabo el concursado”*.
2. En segundo lugar, el concepto flexible, que considera que la existencia de contratos laborales (medios humanos) no es un requisito indispensable para hablar de UP.
3. Por otro lado, el concepto relativo, que aboga por una concepción casuística de Unidad Productiva, elaborada conjuntamente por la Administración Concursal y el Juez.

⁹ Prieto Garcia-Nieto, I; Gabaldón Codesido, J; *Conclusiones. Jornadas de magistrados especialistas de mercantil*, Pamplona, 2015, págs. 17 y 18 <http://www.estudioconcursal.com/wp-content/uploads/2015/12/Conclusiones-Magistrados-Pamplona-Nov-2015.pdf> .

4. Finalmente, el concepto de Unidad Productiva como centro de trabajo, entendido como la entidad a la que los trabajadores afectados por el despido se hallan adscritos para desempeñar su cometido.

Si bien se propusieron esos cuatro conceptos de UP, el debate principal giró en torno a la necesidad de medios humanos dentro del perímetro de la Unidad Productiva, tal y como se expondrá en el siguiente apartado 2.1.

En la tesitura actual, tal y como se ha avanzado, el Texto Refundido de la Ley Concursal ha venido a introducir, por primera vez, un concepto legal de Unidad Productiva. El mismo se recoge en el artículo 200, curiosamente fuera del específico apartado del TRLC dedicado a las especialidades de la enajenación de unidades productivas (Título IV, Capítulo III, Sección 2.^a, Subsección 3.^a), y establece lo siguiente:

“Artículo 200. Unidades productivas.

1. Si en la masa activa existieran uno o varios establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios, se describirán como anejo del inventario, con expresión de los bienes y derechos de la masa activa que las integren.

2. Se considera unidad productiva el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria.”

Tal y como se puede apreciar, tras las dudas suscitadas por la doctrina y la jurisprudencia alrededor de basar el concepto de UP en

la legislación social, finalmente la definición dada por el TRLC se ha realizado partiendo, casi en términos idénticos, del contenido del ya referido artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores.

A este respecto, RUBIO VICENTE¹⁰ considera que con la definición dada por el TRLC, se resuelven las dudas interpretativas suscitadas en la LC, por cuanto se establece un término definitorio del concepto de UP, el cual se mantiene a lo largo del texto legal, proporcionando uniformidad interpretativa y seguridad jurídica. Destaca el autor la equiparación hecha en el TRLC entre el concepto de Unidad Productiva y de empresa, si bien se observa una diferencia sustancial: el concepto de UP no contiene referencias al concreto tipo de actividad económica a desarrollar, la cual puede ser esencial o accesoria.

A juicio de RUBIO VICENTE, esta omisión del legislador busca ampliar el concepto de UP, no solo a las actividades puramente empresariales, sino también a otras actividades económicas, ya sean profesionales, agrícolas o artesanas. Del mismo modo, la expresa mención a la irrelevancia de la esencialidad o la accesoriedad de la actividad económica, conlleva inevitablemente, en palabras del autor, a equiparar la UP *“con la empresa u otros centros diversos de imputación económica, pero también con alguna de sus partes”*.

Con todo, lo que resulta relevante a efectos de determinar si nos encontramos ante una Unidad Productiva, es precisamente que esta goce de autonomía organizativa y funcional. Por ello, la empresa concursada podrá estar integrada por más de una UP, las cuales

¹⁰ Rubio Vicente, P; *Las especialidades de la enajenación de unidades productivas en el nuevo texto refundido de la ley concursal*, Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2020, página 7.

podrán ser enajenadas, todas o alguna de ellas, en el sí del procedimiento concursal.

Por su parte, LAMA SALINAS¹¹ ha venido a destacar la amplitud dada del concepto de Unidad Productiva, que conlleva a incluir en él un elemento subjetivo. Así, será Unidad Productiva aquel “*conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria*” que sea reconocido como tal por la Administración Concursal (en adelante, “AC”) y por el Juez.

Ese elemento subjetivo es el que, en esencia, define el concepto de UP, y ello por la flexibilidad que tanto la LC como el TRLC otorgan a la configuración del perímetro de la Unidad Productiva, tal y como se expondrá en el siguiente apartado 2.

A mi juicio, de lo expuesto cabe concluir que la definición otorgada por el TRLC del concepto de Unidad Productiva ha sido, bajo la plena consciencia del legislador, flexible. Y ello por cuanto permite que actividades económicas accesorias a la que desarrolla la empresa concursada puedan ser consideradas como verdaderas Unidades Productivas, y con ello, enajenadas conforme el régimen de los artículos 215 y ss. del TRLC, siempre que gocen de esta autonomía organizativa y funcional de la que venimos hablando. Con todo, no existe un concepto estático de lo que puede considerarse una UP en sede concursal, sino que serán los propios agentes intervinientes en el procedimiento concursal, la AC y el Juez, quienes analicen en cada caso si existe la autonomía organizativa y funcional que exigen el TRLC y la jurisprudencia para definir una Unidad Productiva.

¹¹ Vid. nota 5.

2. PERÍMETRO DE LA UNIDAD PRODUCTIVA.

En el presente apartado analizaremos los elementos que deben conformar la Unidad Productiva para que pueda ser considerada como tal.

En el Congreso de Jueces de lo Mercantil de Granada de octubre de 2014¹², se acordó que debe ser el Juez mercantil quien determine el perímetro de los bienes y derechos que conforman la UP. No obstante, en la práctica común encontramos distintos escenarios:

- (i) La AC es quien determina el perímetro de la UP en su propio plan de liquidación.
- (ii) El ofertante delimita el perímetro de la UP, con el visto bueno de la Administración Concursal.

En ambos casos, será el propio juez el que complete el perímetro de UP objeto de enajenación, para garantizar que el mismo cumpla con los requisitos requeridos por la jurisprudencia y el TRLC.

Cabe destacar que el perímetro dado por la AC o el informe de valoración de esta no resultan preceptivos para el Juez, si bien deben ser tenidos en cuenta, tal y como establece el Auto del Juzgado Mercantil número 9 de Barcelona, de 7 de julio de 2017¹³:

¹² Ruiz De Lara, M; *La venta y la adquisición de unidades productivas en el procedimiento concursal. Problemas básicos en fase común y en fase de liquidación*, Barcelona, 2016, págs. 1 a 10, [http://www.coleconomistes.cat/MAILS/DOCS/P07_29.11.2016_Venta_y_Adquisicion_Unidades_Productivas_\(Ruiz_de_Lara\).pdf](http://www.coleconomistes.cat/MAILS/DOCS/P07_29.11.2016_Venta_y_Adquisicion_Unidades_Productivas_(Ruiz_de_Lara).pdf) .

¹³ Auto del Juzgado Mercantil número 9 de Barcelona, de 7 de julio de 2017, Rec. 233/2017, ECLI: ES:JMB:2017:117A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/619421d73804a144/20180319>.

“(...) Por último, dicha oferta ha sido valorada también de manera favorable por la administración concursal. Ciertamente es que no es un informe vinculante para este juzgador, ahora bien, qué duda cabe que es un elemento importante y a tener en cuenta al ser un órgano de designación judicial y que cuenta con los conocimientos técnicos, jurídicos y económicos necesarios para concluir si dicha oferta es de interés o no para el concurso y para la satisfacción de los acreedores, habiendo informado en este caso favorablemente la administración concursal a la misma.”

Esta labor de delimitación del perímetro de la UP no resulta baladí, puesto que no solo permite concretar los elementos materiales y/o personales integrantes de la Unidad Productiva, sino que da a conocer los efectos que la transmisión de la UP puede tener sobre las obligaciones contractuales y autorizaciones administrativas de la concursada, así como sobre la asunción de deudas laborales y de Seguridad Social, tal y como más adelante se detallará.

A continuación se analizarán los elementos que conforman el perímetro de una Unidad Productiva.

2.1. Elementos personales

Una de las cuestiones más controvertidas respecto a lo que debe conformar el perímetro de la Unidad Productiva es el elemento personal.

A este respecto, tal y como destacan PRIETO GARCIA-NIETO y GABALDÓN CODESIDO¹⁴, en las jornadas del Congreso de Jueces de lo Mercantil de Pamplona de noviembre de 2015, tras el correspondiente debate, la principal cuestión quedó reducida a la necesidad de que la UP incluyera en su perímetro medios humanos. La votación en este caso estuvo dividida, votando a favor de la no necesidad 17 magistrados y, en contra, 7.

Tal y como hemos visto en el apartado anterior, la evolución del concepto de UP por la jurisprudencia ha venido ampliándose, hasta situarse la mayor parte de la doctrina a favor de la no necesidad de trabajadores dentro del perímetro de la UP.

A este respecto, resulta importante destacar el Auto del Juzgado Mercantil número 9 de Barcelona, de 7 de julio de 2017¹⁵:

“Tampoco considero que sea necesario transmitir trabajadores si los elementos en se transmiten permiten seguir dedicándose a la actividad.”

Según destaca RUIZ DE LARA¹⁶, el Auto del Juzgado Mercantil de Almería de 5 de junio de 2015, ya defendió anteriormente que cabe hablar de Unidad Productiva a pesar de que no se incluyan trabajadores en su perímetro, siempre que los elementos integrantes de la misma contribuyan al desarrollo de una actividad empresarial. Así, destaca el autor que *“siempre que un conjunto de medios materiales y/o jurídicos faciliten la actividad, aun cuando no se*

¹⁴ Vid. nota 9.

¹⁵ Vid. nota 13.

¹⁶ Vid. nota 12.

identifiquen recursos humanos, podríamos hablar de unidad productiva”.

Por su parte, la flexible definición dada por el TRLC no disipa las dudas suscitadas acerca de la necesidad de trabajadores en la UP. Ello no obstante, parece que la omisión dada en el precepto acerca de la necesidad de medios personales en el perímetro de la Unidad Productiva debe ser interpretada positivamente, máxime si se pone en relación con la jurisprudencia que venimos comentando y el artículo 224 del TRLC, en el que se prevé el supuesto -que no la necesidad-, de que se produzca sucesión de empresa en la transmisión de UP.

Con todo, en la actualidad la mayoría de jueces entienden que el concepto de UP no incluye necesariamente a trabajadores. El elemento decisivo es que se trate de elementos que gocen de autonomía suficiente como para permitir el desarrollo de una actividad económica, ya sea principal o accesoria.

En cualquier caso, toda oferta que se presente para la obtención de una o varias UP deberá contener de forma expresa la incidencia de la oferta sobre los trabajadores, al ser este uno de los contenidos obligatorios ex artículo 218 del TRLC.

Conviene destacar en este punto el artículo 223 del TRLC, relativo a las exclusiones a la subrogación por voluntad del adquirente:

“La transmisión de una unidad productiva no implicará la subrogación del cesionario respecto de aquellas licencias, autorizaciones o contratos no laborales en los que el adquirente, al formular la oferta, haya manifestado expresamente su intención de no subrogarse.”

Como puede apreciarse, el TRLC elimina la facultad del adquirente de la UP de excluir ciertos contratos laborales. De este modo, en aplicación del artículo 222 del TRLC, debe entenderse que el adquirente quedará automáticamente subrogado en los contratos laborales que, en su caso, se encuentren vinculados a esa Unidad Productiva. En contraposición a lo expuesto, el adquirente podrá excluir los contratos laborales ajenos a la UP. De este modo, resulta primordial que en la oferta se detalle la no necesidad de los trabajadores sobre los cuales el adquirente no se quiera subrogar.

Con todo, no cabe duda que el elemento personal es uno de los factores más importantes a valorar en la enajenación de Unidades Productivas, más aún en el contexto actual. A este respecto, no puede olvidarse que el “*interés del concurso*” se configura como un elemento fundamental tanto para el deber de conservación de la masa activa ex artículo 204 del TRLC, así como para la elaboración del plan de liquidación por la AC (art. 417 del TRLC), la autorización del juez para la enajenación de cualesquiera Unidades Productivas (art. 422.2 del TRLC) y, asimismo, en el caso de subasta para la enajenación de UP, la nueva regla de preferencia del artículo 219 del TRLC establece la conservación de los puestos de trabajo como un elemento de importancia para la valoración de las ofertas por parte del Juez (incluso con preferencia a ofertas de valor económico superior sin asunción de trabajadores).

En conclusión, resulta lógico pensar que las ofertas que incluyan la asunción de trabajadores dentro del perímetro de la UP tendrán un factor muy positivo a tener en cuenta tanto por la Administración Concursal como por el Juez, atendiendo al “*interés del concurso*”; más aún, si cabe, dada la grave situación de crisis derivada del

Covid-19 y la necesidad de conservación del tejido empresarial y del empleo.

2.2. Deuda laboral y de Seguridad Social.

Uno de los mayores incentivos para la adquisición de una UP en el procedimiento concursal es la exoneración al adquirente de la obligación de pago de los créditos no satisfechos por la concursada antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa.

Antes de que el RDL 11/14 introdujera esta novedad, el artículo 100.2 establecía la necesidad de que las transmisiones de UP en fase de convenio incluyeran la asunción de la obligación de pago de los créditos anteriores a la transmisión, sin pronunciarse acerca de las enajenaciones en fase de liquidación.

Actualmente, el artículo 224 del TRCL recoge las excepciones a esta exoneración. En primer lugar, el adquirente no quedará exonerado del pago de aquellos créditos sobre los cuales haya asumido expresamente esta obligación. Por otro lado, el adquirente deberá hacer frente a aquellos créditos concursales o contra la masa que deba afrontar conforme a una disposición legal. Finalmente, el apartado 1.3º del precepto recoge la obligación de pago por parte del adquirente de los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores de esa UP en cuyos contratos quede subrogado, siempre y cuando se produzca sucesión de empresa. No obstante, el Juez del concurso podrá acordar respecto de estos créditos que el adquirente no se subroge en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial, de conformidad con el ET.

Como última excepción a la exoneración del adquirente al pago de los créditos pendientes, el artículo 224.2 del TRLC establece que esta no será de aplicación cuando los adquirentes de las Unidades Productivas sean personas especialmente relacionadas con la concursada, en los términos de los artículos 282, 283 y 284 del TRLC.

La asunción de las deudas laborales y de seguridad social por parte del adquirente de la UP ha venido suscitando grandes controversias con anterioridad a la entrada en vigor del TRLC. A este respecto, el ya derogado artículo 149.4 de la LC establecía lo siguiente:

“Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. (...)”.

Respecto a la sucesión de empresa a “*efectos laborales y de Seguridad Social*”, el art. 44.3 del ET dispone lo siguiente:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. (...)”.

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 142 y 168 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social¹⁷.

Según establece ROMERO GARCÍA-MORA¹⁸, la redacción dada en el entonces art. 149.2 de la LC anterior a las modificaciones del RDL 11/2014 únicamente se refería a la sucesión de empresa “a los efectos laborales”, sin referencia alguna a las deudas con la Seguridad Social, lo que conllevó el “desarrollo de una jurisprudencia vacilante y dudas para los operadores jurídicos sobre si existía o no sucesión de empresa también a efectos de Seguridad Social”.

Estas dudas ya fueron resueltas por el Tribunal Supremo (en adelante, “TS”), que en su Sentencia número 113/2018 de 29 enero de 2018¹⁹, estableció lo siguiente:

“Precisamente porque la practica jurisdiccional mercantil era referir el artículo 149.2 solo a los efectos laborales es lo que explica que tras su reforma por el Real Decreto- ley 11/2014 , confirmada por la Ley 9/2015, en esa práctica judicial se suscitase el debate de interpretarlo en su sentido originario. Esto se ha rechazado por la incuestionable voluntad del legislador de priorizar el interés del acreedor público - la TGSS - respecto de la finalidad de procurar la continuación y no la liquidación de la mercantil concursada, incentivándola con

¹⁷ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, B.O.E. nº 261, de 31 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724> .

¹⁸ Romero García-Mora, G; *Transmisión de unidades productivas dentro del concurso. En particular, la sucesión de empresa a efectos de Seguridad Social*; La Ley, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pág. 4.

¹⁹ Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 113/2018 de 29 de enero de 2018, Rec. 3384/2015, ECLI: ES:TS:2018:336, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> .

esa cesión libre de deudas con la TGSS, objetivo ese que predica, no sin contradicción, el preámbulo del Real Decreto-ley 11/2014.”

De este modo, a partir de la entrada en vigor de la redacción dada por el RDL 11/2014 al artículo 149.2 la situación cambió drásticamente para el adquirente de una UP, como consecuencia que la sucesión empresarial ya era a efectos laborales y de Seguridad Social, sin que pudiese quedar liberado de las deudas con esta última. Así mismo lo ratifica la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, número 833/2019 de 17 junio de 2019²⁰:

“ (...) Cuando el artículo 149.2 de la Ley 20/2003 (sic), en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto-Ley 11/2014, dice que la sucesión de empresas de la que trata es "a efectos laborales", no comprende las deudas con la Seguridad Social a las que se refieren los artículos 15 , 104 y 127 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18 , 142.1 y 168 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015).

(...) El pronunciamiento firme del Juez de lo Mercantil que excluye, en virtud de la redacción indicada del artículo 149.2, al adquirente de los bienes y derechos de la exigibilidad de las deudas con la Seguridad Social, vincula a la Administración de la Seguridad Social e impide, por tanto, que por vía de la derivación de responsabilidad (...) reclame dichas deudas.”

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, número 833/2019 de 17 de junio de 2019, Rec. 3135/2017, ECLI: ES:TS:2019:2095, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> .

Por otro lado, SEBASTIÁN QUETGLAS²¹ recuerda que, tras la nueva redacción dada al art. 149.4 de la LC, aparecieron sectores de la doctrina que criticaban la remisión del precepto al artículo 44 del ET, como consecuencia que el art. 57.bis de la LC establecía que en caso de concurso serían de aplicación las especialidades previstas en la propia LC, con lo que la sucesión de empresa en la compra de UP no podría regirse, según estos autores, por la legislación laboral.

Esas dudas, junto con el debate acerca de la competencia para declarar la existencia de sucesión de empresa, fueron también disipadas por nuestro Alto Tribunal. En este sentido cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2014²²:

“En definitiva, sean cuales sean las circunstancias en las que se ha desarrollado la extinción colectiva de los contratos de los trabajadores en el marco de un concurso de acreedores de una empresa, así como la liquidación de los bienes de ésta, la cuestión de si posteriormente se ha producido o no una sucesión empresarial (art. 44 ET) es competencia de la jurisdicción social.”

En el mismo sentido se ha venido ratificando el TS, tal y como puede apreciarse en su reciente Sentencia número 49/2019, de 23 de enero de 2019²³:

²¹ Sebastián Quetglas, R; *La venta de la empresa en el concurso de acreedores*, La Ley, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2016, págs. 9 y 10.

²² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, de 29 de octubre de 2014, Rec. 1573/2013, ECLI: ES:TS:2014:5228, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b02a8331f4fb0461/20150107> .

²³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, número 49/2019 de 23 de enero de 2019, Rec. 1690/2017, ECLI: ES:TS:2019:418, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

“Como ya hemos resuelto en supuestos como el de autos (SSTS de 11 de enero y 18 de mayo de 2017 (Recs. 1689/2015 y 1645/2015) y 5 de julio de 2017 (R. 563/2016) entre otras) la competencia para resolver esa cuestión es de esta jurisdicción social, porque en la resolución de ese problema se encuentra implicada la empresa adquirente, quien no ha sido parte en el proceso concursal, ni como deudor ni como acreedor, al haberse limitado a comprar una unidad productiva de la concursada, razón por la que su relación con el concurso de acreedores se ha limitado a la compra de un activo de la masa. Así lo entendió esta Sala en su sentencia de 29 de octubre de 2014 (Rec. 1573/2013) (...)”.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el TRLC ha introducido una importante modificación respecto del criterio competencial que venimos comentando. En este sentido, el artículo 221 del texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 221. Sucesión de empresa.

1. En caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará, a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa.

2. El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa.”

A este respecto, tal y como afirma ASENCIO PASCUAL²⁴, el segundo apartado del precepto pretende cerrar el debate generado en torno a

²⁴ Asencio Pascual, C; *Aspectos de contenido innovador de la venta de la unidad productiva a la luz del nuevo TRLC*, La Ley, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág. 5.

la determinación del órgano judicial competente para declarar que existe sucesión de empresa en concurso. De este modo, *“la resolución del Juzgado de lo Mercantil que autorice la transmisión de la unidad productiva, quedará perfectamente delimitado el perímetro de ésta y, con ello, las obligaciones laborales y de seguridad social”*.

A mi juicio, esto parece más lógico y razonable, habida cuenta de las contradicciones prácticas que veníamos encontrando, en las que el Juez del concurso delimitaba el perímetro de la UP con exclusión de la asunción de deudas laborales y/o con la Seguridad Social, y aun así el adquirente terminaba respondiendo de dichas deudas ante la jurisdicción social. Así ocurre, por ejemplo, en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo número 1059/2020 de 27 de febrero de 2020²⁵, en la que se obliga al adquirente de una UP en el concurso de acreedores a responder de un despido efectuado antes de la transmisión, pero declarado nulo con posterioridad, a pesar de que en el auto del Juez del concurso se limitasen sus obligaciones laborales a las de los trabajadores cuyos contratos estuviesen vigentes en ese momento.

Asimismo, el artículo 221 del TRLC debe interpretarse conjuntamente con el artículo 224.1.3º del TRLC, en el sentido que si el Juez decide que existe sucesión de empresa, esta solo afectará a los contratos en los que el adquirente quede subrogado. En este mismo sentido lo explica el Consejo de Estado en el Dictamen de 26 de marzo de 2020 sobre el TRLC²⁶:

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, núm. 1059/2020 de 27 de febrero de 2020, Rec. 3999/2017, ECLI: ES:TS:2020:1059, <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/9137675/proceso%20laboral/20200601>

²⁶ Dictamen del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2020 sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2019-1127> .

“Esta limitación no se contiene en la LC y, aunque la Memoria guarda silencio en relación con este relevante añadido, parece evidente que su introducción responde a la finalidad de asegurar que el adquirente de una unidad productiva asuma solo los créditos concursales laborales y de Seguridad Social de los trabajadores afectos a la unidad por él adquirida, y no los correspondientes a trabajadores afectos a otras unidades productivas existentes en el patrimonio de la concursada y que hubieran sido reconocidos en el informe de la administración concursal.”

Por su parte, el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Proyecto De Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal²⁷ establece que con la nueva regulación, se disipa el conflicto que existía entre el orden civil y el orden social a favor del Juez del concurso, habida cuenta que es este quien ostenta las funciones de conservación y enajenación de los elementos que componen la masa activa del concurso y, en síntesis, quien determina sus condiciones de realización en el mejor interés del concurso, teniendo en cuenta la incidencia respecto de los créditos relacionados con la sucesión empresarial, cualquiera que sea su calificación.

De este modo, concluye el informe que *“corresponde al juez del concurso fijar el perímetro de los efectos de la transmisión de unidades productivas, y de ese modo concretar hasta dónde alcanza el efecto de la sucesión”*.

²⁷ Informe sobre el proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-proyecto-de-Real-Decreto-Legislativo-por-el-que-se-aprueba-el-Texto-Refundido-de-la-Ley-Concursal> .

2.3. Contratos, licencias y autorizaciones administrativas

En cuanto a los contratos no laborales, el artículo 222 del TRLC establece que el adquirente de la UP se subrogará en los contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial que se desarrolle en la/s Unidad/es Productiva/s objeto de transmisión. Para que opere esta subrogación no es necesario el consentimiento de la otra parte.

Por otro lado, el mismo precepto indica que la cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo establecido en la legislación sobre contratos del sector público.

Y finalmente, en relación con las licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional que formen parte de la unidad productiva, el adquirente quedará subrogado cuando continúe la actividad en las mismas instalaciones.

Todo ello sin perjuicio del derecho del adquirente excluir, mediante una manifestación expresa en su oferta su intención de no subrogarse en licencias, autorizaciones o contratos no laborales, ex artículo 223 del TRLC.

3. PROCESO DE ENAJENACIÓN DE UP.

“La principal garantía de todo proceso de transmisión de unidad productiva en sede concursal ha de ser la transparencia del procedimiento por el que se opte”²⁸.

²⁸ Vid. nota 12.

A continuación analizaremos las distintas formas de transmisión de Unidades Productivas en el sí del procedimiento concursal.

3.1. Enajenación “Pre-pack”

El artículo 530 del TRLC regula la presentación de solicitud de concurso junto con un plan de liquidación elaborado por el propio deudor, con una propuesta vinculante de adquisición de Unidad Productiva. Así, establece el apartado primero del precepto que cuando se produzca esta solicitud de concurso con simultánea presentación de un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de adquisición de una UP en funcionamiento, el juez acordará de inmediato la apertura de la fase de liquidación.

En cuanto a su tramitación, los siguientes apartados del precepto recogen las especialidades del procedimiento a seguir. En este sentido, una vez abierta la liquidación, el propio Letrado de la Administración de Justicia trasladará el plan de liquidación presentado por la concursada a la AC y a los acreedores, con el fin que en el plazo de diez días se pronuncien acerca del mismo.

La Administración Concursal deberá realizar en dicho plazo un informe, en el cual deberá incluir un inventario de la masa activa del concurso y, asimismo, *“evaluar el efecto sobre las masas activa y pasiva del concurso de la resolución de los contratos que estuviera prevista en el plan de liquidación”* (art. 530.2 TRLC).

Como vemos, este método de enajenación de UP se caracteriza porque es el propio deudor (y no la AC) el que, junto con su solicitud de concurso, presenta una oferta vinculante de compra de una Unidad Productiva en funcionamiento, así como una propuesta de

plan de liquidación para la realización de sus bienes y derechos conforme a dicha oferta.

Por otro lado, el artículo 523 establece la obligatoriedad de aplicar el procedimiento abreviado.

Tal y como afirma Asencio Pascual²⁹, la virtualidad de esta forma de enajenación de la UP se encuentra en la existencia de un acuerdo previo entre el empresario y el tercer adquirente.

Así, la opción de presentar la solicitud de concurso junto con una oferta vinculante para la enajenación de una o varias Unidades Productivas ofrece, como destaca el autor, varias ventajas:

- (i) En primer lugar, permite maximizar el precio de la UP.
- (ii) En segundo lugar, tal y como se ha expuesto, la tramitación del concurso será abreviada, con una reducción importante de plazos, y con independencia de los valores de activo, pasivo y número de trabajadores *ex art. 523 del TRLC*.
- (iii) Finalmente, permite al adquirente de la UP realizar una *due diligence* y configurar a su gusto la UP objeto de enajenación.

Como contrapartida, y a diferencia de los métodos de enajenación *pre-pack* holandés y británico, el deudor no conoce a su Administración Concursal hasta que es designada por el Auto de declaración del concurso. Este es un punto de especial

²⁹ Vid. nota 24.

trascendencia, por cuanto en el OJ español se priva al deudor de conocer la que será su AC de forma previa a su designación, por lo que, tal y como destaca THERY MARTÍ³⁰, se eliminan dos de las ventajas que ofrece ese sistema: (i) por un lado, *“se permite al deudor contar en tiempo real con la implicación y supervisión, durante el proceso pre-concursal de selección del adquirente, de quien será nombrado en el futuro el administrador concursal”* y, (ii) por el otro lado, porque *“al haber podido monitorizar el proceso pre-concursal de selección, cuando el administrador concursal sea nombrado habrá podido comprobar en primera persona si se han cumplido todos los requisitos que abonan la enajenación de la unidad productiva en favor del adquirente propuesto”*.

Lo expuesto conlleva, como destaca el autor, que en España se hayan establecido trámites adicionales que pueden dificultar este método de transmisión. Como hemos visto, el artículo 530.2 TRLC recoge un periodo de alegaciones para que los acreedores del deudor manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del plan de liquidación presentado por el deudor y, asimismo, en la práctica real es frecuente encontrar jueces que otorgan un plazo para que terceros puedan presentar mejoras a la oferta vinculante adjunta a la solicitud de concurso, con el fin de realizar lo que THERY MARTÍ define como un *“contraste de mercado”*.

Estos mecanismos de control buscan garantizar que el proceso de enajenación de UP se realice con garantías de transparencia, de modo que se protejan los intereses del concurso y no se produzcan transmisiones de Unidades Productivas por precios muy inferiores al de mercado que podrían frustrar las expectativas de cobro de los

³⁰ Thery Martí, A; *Una segunda oportunidad para las unidades productivas*, Diario LA LEY, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág. 7.

acreedores. No obstante, estos trámites provocan irremediabilmente una ralentización del procedimiento de transmisión de la UP.

Recientemente el Juzgado Mercantil número 3 de Barcelona ha tratado la designación de un experto en fase preconcursal para ejercer funciones de control a la venta de UP y agilizar el proceso de enajenación, una vez declarado el concurso. En este sentido, el Auto del Juzgado Mercantil número 2 de Barcelona, de 29 de julio de 2020³¹, resuelve la solicitud del deudor, dentro de la comunicación del art. 5. Bis de la LC (art. 583 y siguientes del TRLC), de que se nombre como medida cautelar a un experto economista que, a modo de AC y en periodo preconcursal, supervise el proceso de venta de UP con simultánea declaración del concurso de acreedores. El Auto de referencia estableció el siguiente razonamiento:

“Lo que se solicita, en esencia, en este procedimiento, es anticipar la designación del futuro administrador concursal cuya función sería simplemente de acompañamiento, sin suspender ni intervenir las facultades de administración y disposición del deudor, a efectos de supervisar las negociaciones en el marco del artículo 5 bis y, en su caso, un posible acuerdo de venta de UP a incorporar junto con la posterior solicitud de concurso. El mecanismo anteriormente indicado, previo a la declaración de concurso y denominado pre-pack o pre-packaged concursal, se viene utilizando en el derecho comparado con mayores o menores diferencias en atención al país de referencia.”

³¹ Auto del Juzgado de lo Mercantil N°. 10 de Barcelona, de 29 de julio de 2020, Recurso número 1/2020, LA LEY 86594/2020, <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDAzNzAyNDRVK0stKs7Mz7MNy0xPzStJBQDMX4aAIAAAAAA==WKE>.

El mismo Auto, tras reconocer que no se trata de una posibilidad directamente prevista en la LC, pero tampoco prohibida, recuerda que ya ha sido anteriormente aplicada por el Juzgado Mercantil número 3 de Barcelona, mediante Auto de 9 de enero de 2012, en la que se procedió a designar a un órgano interino de AC con el objetivo de tutelar alguna de las actuaciones del deudor bajo comunicación del artículo 5 bis y de supervisar la preparación del posible procedimiento concursal, con el fin de *“anticipar algunas de las tareas de administración concursal, aquellas que no supongan facultades de decisión directa ni supongan la sustitución o intervención de las actuaciones del deudor”*.

Como argumentos a favor para adoptar esta medida, se establecen los siguientes:

- (i) Posibilidad de acelerar la venta maximizando su precio. Este mecanismo permite que la AC interina supervise las decisiones que toma el deudor durante esta fase y pueda adquirir conocimiento acerca del negocio, con el fin de que declarado el concurso este se trámite con la rapidez exigida para este tipo de operaciones.
- (ii) Maximización del interés de los acreedores. Ya que si la venta se devalúa con la entrada en concurso de la mercantil verían reducidas sus expectativas de cobro.
- (iii) Hace posible una continuidad entre las decisiones pre y post concursales, habida cuenta del seguimiento de la AC antes de la declaración del concurso y durante su tramitación.

- (iv) Excepcionalidad de la medida. La resolución destaca que no debe tratarse de una medida justificada para todos los supuestos, sino que hay que valorar caso por caso y ver las circunstancias concurrentes. Así, establece que *“esta situación de tutela interina es especialmente importante cuando se trata de empresas en funcionamiento que tengan actividad industrial y que den empleo directo o indirecto a un número importante de trabajadores”*.

Por otro lado, destaca esta resolución que la Directiva (UE) 2019/1023³² incluye expresamente entre sus objetivos el conseguir que los estados implementen nuevas medidas tendientes a garantizar un *“más ordenado y eficiente procedimiento de liquidación, reduciéndose la excesiva duración de los procedimientos de insolvencia en beneficio de unos mayores porcentajes de recuperación”*.

En suma, concluye el Auto que esta medida puede ser una opción de gran interés con el fin de maximizar el activo, en aquellas situaciones donde se plantee un escenario liquidatorio o incluso de concurso con activo insuficiente para el pago de créditos contra la masa.

En cuanto a las reglas de aplicación durante esta fase pre-concursal, el Auto destaca que deberán respetarse, en la medida que fueran aplicables, las reglas establecidas por la legislación concursal para la enajenación de Unidades Productivas, las reglas básicas para la venta de UP en el procedimiento concursal aprobadas por los

³² Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), D.O.U.E. núm. 172, de 26 de junio de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>.

Juzgados Mercantiles de Barcelona y, en especial, las siguientes reglas:

- a) Transparencia y publicidad del proceso.
- b) Libre concurrencia de los oferentes.
- c) Audiencia a los representantes de los trabajadores.
- d) Preferencia del primer oferente, siempre que haya financiado el mantenimiento de la UP.

En relación con el procedimiento a seguir, en primer lugar, cabe destacar que el experto independiente que velará por el control y la transparencia del proceso de enajenación de UP en esta fase pre-concursal, será, salvo causa justificada, el mismo Administrador Concursal del concurso que posteriormente se declare. De este modo, resulta lógico que su Estatuto, así como las reglas para la determinación de su retribución, se hagan conforme al OJ concursal. En concreto, destaca la resolución que *“la retribución del experto independiente debe establecerse con arreglo a las normas del Arancel, en cantidad correspondiente a los honorarios de la fase de liquidación, calculada según el número de meses en que efectivamente desarrolle las funciones atribuidas (10% durante los seis primeros meses de la fase de liquidación)”* detrayéndose, en su caso, de la cantidad que resulte de la retribución fijada en el sí del procedimiento concursal.

Las funciones de este experto independiente consisten, primordialmente, en la supervisión del proceso de búsqueda de interesados y de venta de UP, velando para que los terceros con

interés en la adquisición de cualesquiera Unidades Productivas puedan tener acceso a la documentación necesaria para realizar una oferta, pudiendo valorar la situación financiera y económica de la empresa. Destaca la resolución que todo ello debe realizarse *“en condiciones de igualdad y con expresa reserva de la confidencialidad”*.

Finalmente, el Auto da énfasis en que esta fase preliminar debe concluir con la emisión por parte del interventor judicial de un informe final, entiendo que para que no exista impunidad en sus actos y deba rendir cuentas ante el futuro juez y los acreedores sobre las gestiones realizadas. En particular, el informe debe detallar las ventas preparadas sobre los activos de la empresa y los procesos desarrollados para tal fin, pudiendo proponer implementar *“una o varias ofertas de compra vinculantes de toda la empresa, unidades productivas o de negocio, o de activos en globo”*. Este informe deberá acompañarlo el deudor con su solicitud de declaración de concurso.

Cabe destacar que, si bien en el caso objeto de estudio se realizó la petición en el marco de los arts. 17 de la Ley Concursal (actual art. 18 del TRLC) y 721 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, como una medida cautelar dentro de la fase pre-concursal ex artículo 5 bis de la LC, el Juez abre la puerta a que esta se realice dentro del ámbito de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, que contempla expresamente el nombramiento de interventor de una entidad mercantil en los arts. 120 y siguientes.

En mi opinión, el TRLC ha dejado escapar una oportunidad de oro de ofrecer una regulación de la enajenación *pre-pack* más equiparado a

los métodos holandés y británico. Ello obliga a buscar soluciones fuera de la ley como las que acabamos de comentar para intentar evitar la ralentización que inevitablemente producen los trámites adicionales de nuestro vigente TRLC en la venta *pre-pack* de UP, y así favorecer las ventas de UP mediante un procedimiento judicial más ágil una vez se declare el concurso.

3.2. Enajenación de UP en fase común

El artículo 205 del TRLC establece la prohibición general de enajenar los bienes y derechos que integran la masa activa sin autorización del Juez, hasta la aprobación judicial del convenio o hasta la aprobación del plan de liquidación.

Por su parte, el artículo 206 establece varias excepciones a esta prohibición legal de enajenación. En concreto, y en lo que aquí interesa, el apartado primero del precepto establece lo siguiente:

“1.º Los actos de disposición inherentes a la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, en los términos establecidos en este capítulo.

2.º Los actos de disposición indispensables para satisfacer las exigencias de tesorería que requiera la tramitación del concurso de acreedores.

3.º Los actos de disposición indispensables para garantizar la viabilidad de los establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que formen parte de la masa activa.

La administración concursal deberá comunicar inmediatamente al juez del concurso los actos de disposición a que se refieren

los números primero, segundo y tercero de este apartado con justificación del carácter indispensable de esos actos.”

La redacción del precepto es prácticamente idéntica a la que recogía el antiguo artículo 43.3.1º de la LC, si bien el TRLC ha venido a establecer de forma clara (apartado 1.3º) la posibilidad de transmisión de UP en fase común, antes recogida en el art. 43.4 de la LC, que de forma general se remitía a la regulación de los artículos 146 bis y 149 de la LC para la transmisión de Unidades Productivas.

No obstante lo anterior, el TRLC no ha solucionado los problemas derivados de la falta de concreción de lo que se consideran “*actos de disposición indispensables*”. Muchas son las dudas que se han suscitado alrededor de esta cláusula genérica para poder autorizar una venta de UP en fase común sin esperar a la apertura de la fase de liquidación.

De este modo, habida cuenta del silencio operado en el TRLC, debemos acudir a los criterios doctrinales y jurisprudenciales que se han venido construyendo con el paso del tiempo.

En primer lugar, en lo que atañe al procedimiento y los trámites de enajenación de UP en esta fase del concurso, tal y como afirma RUIZ DE LARA³³, nos debemos remitir a las mismas reglas de información previstas en la legislación concursal, esto es, la identificación del oferente y su solvencia, designación de los bienes y derechos incluidos en la oferta, el precio ofrecido y la incidencia sobre los trabajadores, en los términos del actual artículo 218 del TRLC.

³³ Vid. nota 12.

Tal y como destaca el autor, en la oferta del adquirente resulta primordial que se pongan de manifiesto los motivos de urgencia y necesidad que exige una venta de UP en fase común.

En este sentido, doctrina y jurisprudencia han venido coincidiendo en que el principal motivo para proceder a la enajenación de la Unidad Productiva durante la fase común es que una excesiva espera pueda frustrar dicha venta, sin poder obtener oferta mejor con posterioridad. De este modo, la urgencia de la enajenación se erige como elemento fundamental para que pueda autorizarse la venta de UP en fase común.

En síntesis, se trata de una oportunidad de venta que decaería por un excesivo coste temporal. Así lo destaca el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 8 de Madrid, de 20 de diciembre de 2013³⁴, que establece lo siguiente:

“No se está ante la enajenación de un activo aislado, un bien mueble o inmueble o derecho individualizado, sino ante la venta de una unidad productiva, contemplada como un conjunto complejo y extenso de bienes, derechos, contratos de trabajo y expectativas de negocio, lo que determina que la gestión de venta sea especialmente dificultosa y delicada, respecto a la negociación de enajenación de bienes individualizados. Ello justifica que cuando puede encontrarse a un potencial comprador, las condiciones de venta sean especialmente meticulosas con los plazos contractuales pactados para ejecutarla. Si se desatendiese esa necesidad, se abocaría al concurso a perder dicha oportunidad de venta, con graves

³⁴ Auto del Juzgado de lo Mercantil número 8 de Madrid, de 20 de diciembre de 2013, Rec. 380/2013, ECLI: ES:JMM:2013:57A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7c3879729303809a/20140205>.

dificultades para encontrar otras, similares o no, en un momento posterior, ya en fase de liquidación.”

Por ello, resulta básico que en la oferta para la adquisición de la UP se acredite que una excesiva demora conllevaría el deterioro progresivo de la actividad empresarial y, con ello, la imposibilidad de transmitir la Unidad Productiva en un momento posterior.

Como razones de urgencia y necesidad para proceder a la venta de Unidad Productiva en fase común encontramos las siguientes (extraídas de los estudios de SENENT MARTÍNEZ³⁵ y RUIZ DE LARA³⁶, las cuales se expondrán de forma conjunta):

- a) Cuando los bienes que conforman la UP corran el riesgo de perderse o deteriorarse por el mero paso del tiempo;
- b) Cuando los derechos que integran la Unidad Productiva puedan sufrir un perjuicio irreparable en su calidad o garantías por el paso del tiempo;
- c) Cuando el valor del bien o derecho pueda verse minorado su valor por las circunstancias de mercado u otras;
- d) Cuando sea necesario para la consecución del interés del concurso. En este sentido, SENENT MARTÍNEZ ejemplifica este escenario: *“por ejemplo, para la consecución de liquidez para la continuación de otra rama de la actividad empresarial que se*

³⁵ Senent Martínez, S; *La venta de la unidad productiva en el concurso a la luz de las últimas reformas*; Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, N.º 26, Editorial WOLTERS KLUWER, 2017, Madrid, págs 14 y 15.

³⁶ Vid. nota 12.

considere beneficiosa económicamente para la masa o el pago de los gastos del concurso”;

- e) Cuando no sea posible el mantenimiento, custodia y/o depósito de la Unidad Productiva o de los bienes o derechos que la integran por la propia concursada. En este sentido, resulta obvio que el mantenimiento de una UP que no supone rendimiento alguno causa un coste innecesario a la masa activa y un perjuicio irreparable a la masa pasiva, por cuanto ve mermadas sus expectativas de cobro;
- f) Cuando, en aquellos casos en los que la UP está integrada por bienes deteriorados, la reparación del bien suponga un coste que no pueda ser recuperado.
- g) Cuando haya una liquidación inminente de la empresa. Ya sea por una pronta insuficiencia de masa activa o porque la liquidación ya esté solicitada pero aún no abierta.
- h) Cuando la venta en esta fase concursal sea la única forma de maximizar el precio de la UP, de modo que su transmisión en un momento ulterior no pudiera garantizar ese beneficio.
- i) Cuando haya riesgo de pérdida de puestos de trabajo si no se transmite de forma urgente la UP en funcionamiento.
- j) Cuando se produzca la pérdida de interés de posibles compradores si no se realiza la venta de la UP en fase común.

Como vemos, no solo deben existir motivos de urgencia y necesidad, sino que estos deben ponerse en relación con un concepto clave en

el ordenamiento concursal, que ya ha sido comentado a lo largo del presente trabajo: el interés del concurso. Tal y como expone SENENT MARTÍNEZ, en la enajenación de UP en fase común debe imperar en todo caso una finalidad conservativa, habida cuenta que, sin una debida justificación de la imposibilidad de espera de la liquidación y promoción del interés del concurso, nos encontraríamos ante meros *“actos de liquidación anticipada, sin sujeción a plan alguno”* o supuestos de *“venta apresurada de empresa, cuyo efecto sería un malbaratamiento de los bienes”*.

Este interés del concurso no sólo debe entenderse como una maximización de la satisfacción de los créditos de los acreedores, sino que el mantenimiento del empleo y la continuación de la actividad empresarial son factores muy importantes a tener en cuenta, tanto por el Juez como por la AC.

Llegados a este punto conviene destacar el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid, de 7 de octubre de 2013, Rec. 5/2012³⁷, el cual establece lo siguiente:

“(…) Si el propósito del legislador ha sido facilitar la conversión en dinero de aquellas unidades productivas cuyo mantenimiento dentro del patrimonio concursal suponga una pérdida de valor o una cierta y segura paralización de la unidad productiva y la extinción de sus relaciones laborales, resulta claro que el sometimiento de la autorización de venta al juez del concurso determina la atribución competencial al mismo de las condiciones de la misma, tanto presentes como futuras (al igual que ocurre en los supuestos de liquidación concursal), de tal

³⁷ Auto del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid, de 7 de octubre de 2013, Rec. 5/2012, ECLI: ES:JMM:2013:52A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/06fe1684999e47ef/20131227>.

modo que el adquirente conozca cuales será el precio cierto, de la adquisición y las obligaciones ciertas que asume; (...)

(...) En la valoración de la idoneidad de la venta o no de unidad productiva en fase común tanto la Administración concursal como el Juez del concurso deben ponderar una pluralidad de intereses económicos en juego y en ocasiones contradictorios (...).”

Con todo, entre estos “intereses económicos en juego” destaca la resolución dos:

- (i) Interés de los trabajadores. Entendiéndose como el interés de los trabajadores en la continuación de su relación laboral “*bajo el paraguas de un nuevo empresario*”.
- (ii) Interés de los acreedores. Interés de obtener el mejor precio por la UP y que se ve minorado por el paso del tiempo, por el coste asociado a la continuación de las relaciones laborales, la caída de la capacidad financiera y económica de la concursada para continuar la actividad hasta la fase de liquidación y, en definitiva, el coste que todo ello deriva para la masa activa.

En este sentido, el Auto del Juzgado Mercantil número 7 de Madrid, de 3 de octubre de 2018³⁸, autorizó la venta de UP en fase común que la AC justificó por razones de urgencia y salvaguarda de los intereses del concurso, según se acaban de definir:

³⁸ Auto del Juzgado Mercantil número 7 de Madrid, de 3 de octubre de 2018, Rec. 502/2018, ECLI: ES:JMM:2018:135A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65f092ada42fac43/20181226> .

“Se ha de tener en cuenta que la venta de bienes y derechos del activo, como es la unidad productiva, en la fase común del concurso es una excepción a la regla general de conservación de la masa activa. Así las cosas, las ventas fuera del plan de liquidación no son el procedimiento ordinario de enajenación, sino que se trata de un procedimiento extraordinario y que, por lo tanto, debe tener justificación en la finalidad de garantizar la viabilidad de la empresa o las necesidades de tesorería que exija la continuidad del concurso. (...)

En el presente caso, la AC justifica la solicitud anticipada de la unidad productiva en la continuidad de la actividad empresarial, el mantenimiento de los puestos de trabajo y el mantenimiento del valor de la unidad productiva, evitando su deterioro.”

En ese mismo sentido, cabe traer a colación el Auto del Juzgado Mercantil número 5 de Barcelona, de 7 de julio de 2016³⁹, que recoge los principales elementos a tener en cuenta para la autorización de la enajenación de una UP en esta fase del concurso:

- (i) En primer lugar, el precio ofrecido. Establece la resolución que el criterio del precio ofertado es sustancial para la valoración de la oferta más adecuada, por cuanto la finalidad del proceso de venta de toda Unidad Productiva es el de dar la mayor satisfacción a los acreedores del concurso.
- (ii) En segundo lugar, el mantenimiento de la actividad económica en funcionamiento realizada por la UP objeto de transmisión.

³⁹ Auto del Juzgado Mercantil número 5 de Barcelona, de 7 de julio de 2016, Rec. 648/2015, ECLI: ES:JMB:2016:92A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cd6e5cdba60f386c/20160907> .

- (iii) En tercer lugar, el mantenimiento de los puestos de trabajo.
- (iv) Finalmente, la resolución tiene en cuenta también la inexistencia de ninguna otra oferta y el informe favorable de la AC, como puntos de especial trascendencia para entender justificados los motivos de urgencia, necesidad y maximización de los intereses del concurso que venimos comentando.

Por otro lado, son varios los autores⁴⁰ que destacan que más allá de las reglas generales que resulten de la aplicación de la legislación concursal, como vemos será el propio Juez quien finalmente deberá valorar las circunstancias del concurso, cuantía del patrimonio, grado de depreciación de los activos, necesidades de tesorería, importe de los créditos contra la masa, ofertas de compra y eventuales alternativas si no se autoriza la venta en bloque. No olvidemos que es este el que, finalmente, debe establecer el perímetro de la UP y autorizar, en su caso, su enajenación.

A este respecto, existen elementos de carácter subjetivo que son de gran importancia tanto para la Administración Concursal y el Juez para autorizar la venta. Tal y como destaca el ya referido Auto del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid, de 7 de octubre de 2013, el adquirente debe acreditar varios puntos para que se autorice la transmisión de la UP: (i) por un lado, su solvencia económica y financiera para asumir la plena actividad económica de la UP, y, (ii) por otro lado, la experiencia en el sector donde se desarrolla la actividad vinculada a la UP.

⁴⁰ Rojas Graell, J; Bertran Codina,S; Conejos Sancho,J; Diaz Ballester, G; Latorre Garcia, M; Martinez Pascual, J; Lopez Oliver, J; y Amat Salas, O; *Praxis del Administrador y Mediador Concursal: Gestión eficiente del concurso*, Profit Editorial I., S.L. 2017, Barcelona.

En resumen, el adquirente debe justificar su capacidad empresarial y operativa, y su conocimiento del negocio y del mercado, para garantizar ante el Juez que con la venta de UP se conseguirá la viabilidad de la actividad económica de la UP, hoy en funcionamiento.

Para el caso que existiesen varias ofertas en el momento de la venta directa, la Administración Concursal y el Juez deberán ponderar todos esos elementos para ver en cuál de las ofertas se maximiza el interés del concurso.

Con todo, lo que resulta verdaderamente relevante para autorizar la transmisión de UP en fase común es que existan motivos de urgencia y necesidad que obliguen a realizar la venta de forma ágil, sin poder esperar a hacerlo en una fase posterior -habida cuenta del riesgo de no poder mantener los costes de esa UP en funcionamiento y de la minoración del activo de la concursada-, siempre que dicha venta favorezca los intereses del concurso, entendiéndose como (i) la maximización del pago a los acreedores, (ii) la conservación de la actividad económica en funcionamiento, y (iii) el mantenimiento de los puestos de trabajo.

3.3. El convenio de asunción

Otra de las posibilidades para proceder a la enajenación de una o varias Unidades Productivas en sede concursal es que se realice a través de lo que se conoce como el convenio de asunción. Este mecanismo se encuentra regulado en el artículo 324 del TRLC:

“1. La propuesta de convenio podrá consistir en la adquisición por una persona natural o jurídica, determinada en la propia propuesta, bien del conjunto de bienes y derechos de la masa activa afectos a la actividad profesional o empresarial del

concurtido, bien de determinadas unidades productivas, con asunción por el adquirente del compromiso de continuidad de esa actividad durante el tiempo mínimo que se establezca en la propuesta, y de la obligación de pago, total o parcial, de todos o de algunos de los créditos concursales.

2. La transmisión de la unidad o de las unidades productivas al adquirente determinado en la propuesta de convenio estará sometida a las reglas especiales establecidas en esta ley para esta clase de transmisiones.”

Esta posibilidad venía antes recogida en el artículo 100.2 de la LC. Tal y como establece ASENCIO PASCUAL⁴¹, parece ser que el TRLC ha querido mejorar la redacción del art. 100.2 de la LC, así como añadir alguna novedad. MUÑOZ PAREDES⁴², por su parte, recoge en su estudio las principales novedades que presenta el precepto. A continuación, se expondrán las aportaciones de ambos autores de forma conjunta, con el fin de destacar las principales novedades operadas en el TRLC respecto de la anterior regulación:

- (i) En primer lugar, se debe determinar la identidad del asuntor, según lo define MUÑOZ PAREDES, con las siguientes particularidades:
 - Puede ser tanto una persona física como jurídica.
 - Debe preexistir a la propuesta. En este sentido, destaca el autor que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316.2 del TRLC, el propio asuntor deberá firmar la propuesta de

⁴¹ Vid. nota 24.

⁴² Muñoz Paredez, A; *Las nieblas del convenio de asunción*, Diario La Ley nº 9677, Sección Cuestiones de práctica concursal, Wolters Kluwer, 2020, Madrid, pág. 5.

convenio, si bien es posible encontrarnos ante asuntos de creación *ad hoc*, como por ejemplo el caso de sociedades constituidas con el único fin de adquirir esa UP en funcionamiento.

- (ii) Asimismo, habida cuenta de la remisión del precepto a las reglas especiales del TRLC para la transmisión de UP, encontramos varias obligaciones adicionales:
- Debe identificarse la actividad que desarrolla, con el fin de “*desterrar proposiciones fraudulentas que únicamente persigan una compra pseudoliquidaria*”, habida cuenta que, como venimos comentando, debe asegurarse la continuidad de la actividad económica vinculada a esa UP.
 - Debe indicarse el precio de la asunción. Es decir, el detalle de los créditos concursales que asume el adquirente de la UP. Ante el silencio dado por el TRLC, parece ser que el asuntor puede escoger en qué medida asume obligaciones de pago de los créditos anteriores al concurso, así como si lo hace para todas o alguna clase de créditos. Esta decisión, pero, tendrá repercusión directa en las mayorías necesarias para la aprobación del convenio.
- (iii) Se establece la obligación del adquirente de asumir un compromiso de continuidad de esa actividad durante el tiempo mínimo que se establezca en la propuesta.
- (iv) Por último, existe la obligación de realizar una audiencia a los trabajadores. Si bien este punto ya se recogía en la LC, el TRLC ha desplazado esta obligación al artículo 342.2 del TRLC.

Nuevamente el TRLC ha perdido una oportunidad de solucionar antiguas controversias que se venían suscitando en torno al convenio de asunción. Así, como destaca ASENSIO PASCUAL, cabe preguntarse si con este convenio el deudor queda liberado o si, por el contrario, queda solidariamente obligado con el adquirente de la UP, o cuáles son las consecuencias del incumplimiento del convenio por parte del adquirente de la UP. A este respecto, habida cuenta del silencio dado por el TRLC, deberemos acudir a lo que se establezca en el propio convenio de acreedores.

En cuanto a la liberación del deudor concursado, MUÑOZ PAREDES destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2015, la cual aclara que la eficacia novatoria y liberadora del deudor originario solo opera en la asunción de deudas cuando así lo consiente el acreedor. De otra forma, nos encontramos ante asunciones cumulativas de deuda, de modo que existen dos obligados solidarios al pago de la deuda. Si aplicamos el criterio del Alto Tribunal al ordenamiento concursal, la doctrina viene interpretando que para que opere la liberación del deudor concursado serán necesarios dos elementos: (i) por un lado, que así se prevea en la propia propuesta de convenio y, (ii) por otro lado, que este convenio sea aprobado por la mayoría necesaria establecida en el TRLC.

Por último, especial mención merecen los acreedores privilegiados en el convenio de asunción. El artículo 323 del TRLC prevé expresamente que la propuesta de convenio pueda contener previsiones para la enajenación de bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial. En sus apartados segundo y tercero, establece:

“2. El acreedor privilegiado sujeto al convenio deberá recibir el importe que resulte de la realización del bien o derecho en cantidad que no exceda de la deuda originaria en los términos que resulten de las previsiones del convenio. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa.

3. Si con dicha realización no se consiguiese la completa satisfacción del crédito en los términos que resulten de las previsiones del convenio, el resto será tratado con la clasificación que le corresponda.”

La duda radica en si en las enajenaciones de UP con transmisión de bienes afectos es o no de aplicación el artículo 323 del TRLC. Según destaca MUÑOZ PAREDES, de ser así, para que un acreedor privilegiado quedara afectado al convenio de asunción, se exigiría el consentimiento de este, ya fuera inicialmente como firmante de la propuesta de convenio, o bien con posterioridad en forma de adhesión o con su arrastre forzoso. Así, establece que *“faltando uno u otro, no podría ser llevado al convenio velis nolis”*.

En mi opinión, a pesar de lo expuesto, dada la remisión que hace el artículo 324.2 del TRLC a las especialidades en la transmisión de UP, sería de aplicación el artículo 214 del TRLC. De este modo, dependerá si la transmisión del bien afecto se realiza con o sin subsistencia de garantía. En el primero de los casos, dado que existe la subrogación del adquirente de la UP en la posición del deudor, no es necesario ningún tipo de consentimiento del acreedor privilegiado (salvo los créditos tributarios y de seguridad social en los que no es posible la subrogación con subsistencia de garantía), por lo que no hay oposición posible por parte del mismo. En caso de que el bien se transmita sin subsistencia de garantía, corresponderá a los acreedores privilegiados la parte proporcional del precio obtenido equivalente al valor que el bien

suponga respecto el valor global de la UP. Si el precio no cubriera el valor de la garantía, será necesaria la conformidad a la transmisión de los acreedores con privilegio especial con derecho de ejecución separada que representen al menos el 75% del pasivo privilegiado especial afectado por la transmisión y que pertenezcan a la misma clase (laborales, públicos, financieros, acreedores por operaciones comerciales u otros acreedores). Y si hubiera la conformidad, la parte del valor de la garantía que no quede satisfecha tendrá la calificación en el concurso que le corresponda conforme a su naturaleza.

Respecto del consentimiento del acreedor privilegiado, la jurisprudencia la ha venido interpretando en el sentido de que el derecho de veto de los acreedores con privilegio especial a la venta de la Unidad Productiva sin subsistencia de garantía cuando el precio es inferior al valor de la garantía sólo opera por el acreedor con privilegio especial que cuenta con derecho de ejecución separada (Auto del Juzgado Mercantil Nº 9 de Barcelona de 4 de abril de 2018)⁴³ en los términos de los artículos 145 y ss. del TRLC.

De este modo, de ser de aplicación el artículo 214 del TRLC , en la venta de bienes afectos a privilegio especial mediante la venta de la unidad productiva con convenio de asunción, estos pueden ser transmitidos sin que sea posible la oposición del acreedor (i) si se transmite con subsistencia de garantía, (ii) si se transmite sin subsistencia de garantía y el precio cubre el valor de la garantía real, (iii) si se transmite sin subsistencia de garantía y existe conformidad de los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada que representen al menos el 75% de su clase, y (iv) si se transmite sin

⁴³ Auto del Juzgado Mercantil Nº 9 de Barcelona de 4 de abril de 2018, Rec. 7/2013, ECLI: ES:JMB:2018:59A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/acb8ad11dbb1606a/20180531> .

subsistencia de garantía y el acreedor privilegiado no ostenta derecho de ejecución separada.

Por último, conviene añadir que la ley 3/2020⁴⁴ (en adelante, la “Ley 3/2020”) ha introducido una importante novedad acerca de la financiación de las personas especialmente relacionadas con el deudor concursado. A este respecto, el artículo 7 de la Ley 3/2020 establece que tendrán la consideración de créditos ordinarios los créditos de las personas especialmente vinculadas con el deudor en los concursos que se declaren hasta el 14 de marzo de 2022 inclusive.

Con ello, no solo se esquiva el efecto de la subordinación que establece el artículo 281.2 del TRLC para los créditos de las personas especialmente relacionadas con el deudor concursado, sino que se permite que los créditos de estos puedan computarse en las mayorías para la aprobación del convenio, lo que resulta de gran trascendencia en los convenios de asunción.

Por otro lado, y aunque no sea objeto de estudio en el presente trabajo, debe destacarse que la Ley 3/2020 ha introducido la posibilidad de modificar el convenio de acreedores aprobado, con el fin de mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autónomos que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de un convenio.

En conclusión, esta forma de enajenación tiene como principal ventaja la exclusividad de ofertante. Es decir, a diferencia de los otros métodos de transmisión de UP, en este escenario no concurren más que el

⁴⁴ Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, B.O.E. núm. 250, de 19 de septiembre de 2020, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-10923> .

ofertante preestablecido en la propuesta de convenio. Como desventaja, claro está, se encuentra la obligación de conseguir las adhesiones necesarias para la aprobación del convenio. Si bien en los otros escenarios podríamos encontrar periodos de alegaciones de los acreedores u ofertas adicionales para la adquisición de una UP, en el convenio de asunción debe conseguirse la votación a favor por parte de los acreedores, con las mayorías recogidas en los artículos 376 y siguientes del TRLC.

3.4. Enajenación de UP en fase de liquidación

Otro escenario de transmisión de Unidad Productiva en el concurso de acreedores sería en la liquidación ordinaria de la concursada. Sin la voluntad de realizar un examen de todo el proceso de liquidación concursal, a continuación, analizaremos los principales preceptos de interés en nuestro TRLC sobre la enajenación de UP en la fase de liquidación.

Le transmisión de UP en fase de liquidación, a través del plan de liquidación elaborado por la AC, es la forma ordinaria de enajenación de Unidades Productivas en el concurso de acreedores; así lo establece el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de enero de 2014⁴⁵, *“el procedimiento ordinario de realización dentro del concurso es el plan de liquidación y debe permitir que los procedimientos de enajenación se lleven a cabo con transparencia, preservando los intereses de la masa pasiva del concurso, que son los intereses esenciales a tomar en consideración cuando el concurso entra en liquidación”*.

⁴⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 8 de enero de 2014, ECLI ES:APB:2014:85A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2ecafcffe215575d/20140605> .

En relación con el método de enajenación de las UP en la fase de liquidación, el artículo 215 del TRLC establece que *“la enajenación en cualquier estado del concurso del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, como método ordinario de enajenación de la UP, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en esta ley”*. No obstante, será la AC quien establezca la forma de transmisión, salvo que el juez estime que existe otra vía mejor en el momento de aprobar el plan de liquidación.

A este respecto, el artículo 415 del TRLC, relativo a las reglas generales de la liquidación, establece que las operaciones de liquidación de los bienes y derechos integrantes de la masa activa de la concursada se deben realizar en base al contenido del plan de liquidación elaborado por la AC, posteriormente aprobado por el Juez. En su apartado tercero, destaca el precepto que, ya se apruebe un plan de liquidación, ya se apliquen las reglas supletorias, en el caso de venta de UP *“serán de necesaria aplicación las reglas especiales previstas en el título IV del libro I sobre la realización de bienes o derechos afectos a privilegio especial y sobre la enajenación de unidades productivas o del conjunto de la empresa”*.

Por su lado, el artículo 417 del TRLC recoge un desiderátum legal a las soluciones liquidatorias que contemplen la enajenación de UP. Así, establece el precepto que, *“[s]iempre que sea posible, en el plan de liquidación deberá proyectarse la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de la masa activa o de algunos de ellos”*. Esta voluntad del legislador de favorecer la venta de UP en fase de liquidación

responde a la idea de conservación de empresa y de mantenimiento del tejido empresarial del que venimos hablando.

Incluso las reglas supletorias del TRLC, de aplicación en aquellos casos en los que no se aprueba un plan de liquidación, recogen una “regla del conjunto” para favorecer la transmisión de Unidades Productivas siempre que fuere posible. Así, establece el artículo 422 que:

“1. El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios de la masa activa se enajenará como un todo.

2. Cuando estime conveniente para el interés del concurso, el juez, previo informe de la administración concursal, podrá acordar mediante auto que se efectúe la enajenación individualizada de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas o de algunas de ellas, o de los elementos de que se compongan.

3. Contra el auto que acuerde la enajenación individualizada de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas o de algunas de ellas, o de los elementos de que se compongan, no cabrá recurso alguno.”

Otra de las novedades a destacar de nuestro TRLC es el artículo 419.2, el cual establece que “[l]a aprobación del plan tendrá valor de autorización (...) para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado”. Tal y como establece ASENCIO PASCUAL⁴⁶, con el tenor literal de la norma parece

⁴⁶ Vid. nota 24.

que no hace falta ningún trámite ni verificación adicional por parte del Juzgado para autorizar la venta de UP, cuando así lo ha establecido el propio plan. No obstante, habrá que dejar un tiempo para ver cómo se interpreta y aplica esta norma por parte de nuestros juzgados y tribunales.

En mi opinión, esta modificación operada por el artículo 419.2 del TRLC es la que resulta de mayor trascendencia en las enajenaciones de UP en fase de liquidación, por cuanto permite la transmisión de la Unidad Productiva sin necesidad de recabar autorización judicial ni un mayor trámite judicial, siempre que así conste en el propio plan de liquidación.

4. TRANSMISIÓN DE UP TRAS EL COVID-19.

Tal y como se ha venido comentando a lo largo del presente trabajo, la situación derivada de la crisis sanitaria por el Covid-19 ha impactado de forma grave al tejido empresarial español. A este respecto, con el fin de facilitar la viabilidad de las empresas con dificultades financieras que se veían abocadas a una situación concursal, el Ejecutivo español dictó una serie de normas con carácter urgente.

Sin la voluntad de analizar la totalidad de las medidas adoptadas durante la pandemia con afectación al proceso concursal, a continuación nos referiremos de forma concisa las principales novedades respecto de la venta de UP en el concurso de acreedores.

La vigente Ley 3/2020, ha venido a refundir y clarificar algunas de las medidas incorporadas por los Reales decreto-leyes dictados por el Gobierno español, así como añadir otras nuevas. En su exposición

de motivos, establece que la crisis sanitaria del Covid-19 ha constituido *“un obstáculo adicional a la viabilidad de las empresas concursadas que puede determinar, bien la imposibilidad de suscribir o cumplir un convenio, abocando a las empresas a la liquidación, o bien una mayor dificultad de enajenar una unidad productiva que pudiera resultar viable”*.

Con el fin de evitar que una excesiva demora en la transmisión de Unidades Productivas pudiera frustrar la viabilidad de las empresas concursadas, el artículo 9 de la Ley 3/2020 establece que hasta el 14 de marzo de 2021 las actuaciones orientadas a la enajenación de Unidades Productivas o a la venta en globo de los elementos del activo se tramitarán con carácter preferente.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 3/2020 establece que la subasta de bienes y derechos de la masa activa, en los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive y en los que se encontraban en tramitación el 20 de septiembre de 2020 (fecha de entrada en vigor de la ley), podrá realizarse *“bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal”*. Asimismo, se establece que la subasta se realizará de manera telemática con carácter preferente y siempre que fuere posible.

Este precepto ha venido a suprimir la obligación que impuso el Real Decreto-ley 16/2020⁴⁷ de que las subastas de bienes y derechos de

⁴⁷ Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, B.O.E. núm. 119, de 29 de abril de 2020, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4705> .

la masa activa, salvo las dirigidas a la enajenación de una o varias UP, tuvieran que ser extrajudiciales, con independencia de lo establecido en el plan de liquidación.

De este modo, es el Juez quien va a decidir cuál de los métodos posibles resulta el más adecuado a los intereses del concurso para realizar la enajenación de UP, con preferencia ante los métodos que permitan su celebración de forma telemática.

Por su lado, el artículo 11 de la Ley 3/2020 mantiene lo que el artículo 16 del Real Decreto-ley 16/2020 vino a incorporar respecto del plan de liquidación. En concreto establece lo siguiente:

“El letrado de la Administración de Justicia acordará de inmediato la puesta de manifiesto en la oficina del juzgado de los planes de liquidación ya presentados por la administración concursal a la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del juez del concurso quien deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación con las modificaciones que estime necesarias u oportunas.”

Esta medida busca agilizar la aprobación del plan de liquidación elaborado por la AC, con el fin de evitar que la fase de liquidación se alargue de forma innecesaria y, asimismo, beneficiar las transmisiones de UP en esta fase del concurso.

Por último, es necesario hacer especial mención a la suspensión del deber de solicitar la declaración del concurso hasta el 31 de diciembre de 2020, ex artículo 6 de la Ley 3/2020. A este respecto,

cabe destacar que esta suspensión se establece, no como una obligación, sino como una oportunidad para que las empresas afectadas por la pandemia puedan ganar tiempo para reestructurar su deuda y salir de la situación de insolvencia. No obstante, a mi juicio, en determinadas ocasiones podrá ser recomendable no esperar a la referida fecha y presentar una solicitud de concurso voluntario, máxime cuando se pretenda una venta de UP, con el fin de salvar las Unidades Productivas en funcionamiento.

Finalmente, debe traerse a colación el Acuerdo de 1 de octubre de 2020 de los Jueces de lo Mercantil de Catalunya⁴⁸. Este Acuerdo tiene la finalidad de mejorar la publicidad de las oportunidades de inversión en la adquisición de Unidades Productivas, especialmente en la actualidad, dada la situación de crisis derivada por el Covid-19.

Así, se establece la obligación que los Administradores Concursales nombrados (en el plazo más breve posible y en todo caso antes del transcurso de diez días si se trata de empresas concursadas con actividad real), o bien los propietarios o abogados de empresa para las situaciones preconcursales, rellenen el tramite virtual que se ha publicado en el portal del Canal Empresa de la Generalitat, con el objetivo de obtener una mejor información y sistematizada en aspectos como *“la identificación de la empresa, la titularidad de la misma, su actividad económica, titularidad de naves, activos y instalaciones productivas, tecnologías aplicadas, productos fabricados, principales clientes, proveedores y competidores, cifras económica y financieras de la explotación, así como la concreción de su problemática y necesidades”*.

⁴⁸ Acuerdo de 1 de octubre de 2020 de los Jueces de lo Mercantil de Catalunya <https://www2.icab.cat/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/2020/Nuevo-protocolo-juzgados-mercantiles-10112020.pdf> .

Asimismo, existe otro trámite virtual para la detección de posibles interesados en la adquisición de UP, con determinación de su perfil y de información económica y financiera, con el fin que la AC disponga de los datos de posibles ofertantes y que la Dirección General de Industria pueda remitir a los interesados las posibilidades de inversión que encajen en su perfil.

IV. CONCLUSIONES

La transmisión de la empresa en el sí del procedimiento concursal cobra una especial trascendencia en la actualidad, dado el escenario de crisis económico y la grave contracción que ha sufrido el tejido empresarial español. En este sentido, con la entrada en vigor del nuevo TRLC se han introducido importantes novedades para facilitar y agilizar la enajenación de UP en el concurso de acreedores. No obstante, siguen existiendo viejas lagunas y controversias que no han sido resueltas por nuestro legislador.

A este respecto, el nuevo TRLC ha venido a introducir, por primera vez, una definición del concepto de Unidad Productiva: “[s]e considera unidad productiva el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria”. La definición dada por el legislador al concepto de UP se ha realizado, tras las dudas suscitadas por la doctrina y la jurisprudencia alrededor de basar el concepto de UP en la legislación social, partiendo del contenido del artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Este concepto de UP se caracteriza por su amplitud y flexibilidad, y ello por cuanto permite que actividades económicas accesorias a la que desarrolla la empresa concursada puedan ser consideradas

como verdaderas Unidades Productivas, y con ello, enajenadas conforme el régimen de los artículos 215 y ss. del TRLC, siempre que gocen de esta autonomía organizativa y funcional que exige el artículo 200 del TRLC.

Como contrapartida, dada la amplitud y falta de concreción de los elementos que deben conformar una UP, inevitablemente deberemos atender a un elemento subjetivo. Será Unidad Productiva aquel “conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria” que sea reconocido como tal por la Administración Concursal y por el Juez. Esta labor de delimitación del concepto y del perímetro de la UP no resulta baladí, puesto que no solo permite concretar los elementos materiales y/o personales integrantes de la Unidad Productiva, sino que da a conocer los efectos que la transmisión de la UP puede tener sobre las obligaciones contractuales y autorizaciones administrativas de la concursada, así como sobre la asunción de deudas laborales y de Seguridad Social.

En otro orden de cosas, el TRLC ha introducido importantes novedades respecto del perímetro de la Unidad Productiva y de la regla de la purga, dejando escapar, sin embargo, una buena oportunidad para clarificar antiguas controversias.

En cuanto al elemento personal, el TRLC no ha disipado las dudas acerca de la necesidad de medios personales en el perímetro de la Unidad Productiva. La evolución del concepto de UP por la jurisprudencia ha venido ampliándose, hasta situarse a día de hoy la mayor parte de la doctrina a favor de la no necesidad de trabajadores dentro del perímetro de la UP. No obstante, el artículo 223 del TRLC ha eliminado expresamente la facultad del adquirente de la UP de

excluir ciertos contratos laborales. De este modo, en aplicación del artículo 222 del TRLC, debe entenderse que el adquirente quedará automáticamente subrogado en los contratos laborales que se encuentren vinculados a esa Unidad Productiva.

Si analizamos el TRLC y la jurisprudencia de forma conjunta, debemos entender que no es necesario hablar de trabajadores para que exista una Unidad Productiva, si bien el adquirente quedará automáticamente subrogado en los contratos laborales que, en su caso, se encuentren vinculados a esa Unidad Productiva, pudiendo excluir, claro está, los contratos laborales que sean ajenos a la UP. No obstante, no puede olvidarse que el elemento personal es uno de los factores más importantes a valorar en la enajenación de Unidades Productivas tanto por la AC como por el Juez, en atención al interés del concurso, más aún, si cabe, dada la grave situación de crisis derivada del Covid-19 y la necesidad de conservación del tejido empresarial y del empleo.

Por otro lado, una de las modificaciones más importantes del TRLC respecto de la transmisión de Unidades Productivas se ha introducido en el artículo 221 del TRLC. A este respecto, el segundo apartado del precepto pretende cerrar el debate generado en torno a la determinación del órgano judicial competente para declarar que existe sucesión de empresa en concurso, y lo hace a favor del Juez del concurso. Esto parece más lógico y razonable, habida cuenta de las contradicciones prácticas que veníamos encontrando, en las que el Juez del concurso delimitaba el perímetro de la UP con exclusión de la asunción de deudas laborales y/o con la Seguridad Social, y aun así el adquirente terminaba respondiendo de dichas deudas ante la jurisdicción social.

El TRLC ha perdido una oportunidad de oro de ofrecer una regulación de la enajenación *pre-pack* más equiparado a los métodos holandés y británico. Ello obliga a buscar soluciones fuera de la ley, como la que se analiza en el trabajo, para intentar evitar la ralentización que inevitablemente producen los trámites adicionales de nuestro vigente TRLC en la venta *pre-pack*, y así favorecer las ventas de UP mediante un procedimiento judicial más ágil una vez se declare el concurso.

En mi opinión, nuestro legislador ha dejado escapar una importante oportunidad de concreción y resolución de antiguas controversias que se venían suscitando en la transmisión de Unidades Productivas en el concurso. Otro ejemplo más de ello es la regulación de la transmisión de UP en fase común del concurso, la cual se mantiene prácticamente idéntica a la contenida en la LC, o del convenio de asunción. Respecto a este último, si bien parece ser que el TRLC ha querido mejorar la redacción del art. 100.2 de la LC, así como añadir alguna novedad, no se ha clarificado aun si con el convenio de asunción el deudor queda totalmente liberado o si, por el contrario, queda solidariamente obligado con el adquirente de la UP, o cuáles son las consecuencias del incumplimiento del convenio por parte del adquirente de la UP. Habida cuenta del silencio dado por el TRLC, parece ser que deberemos acudir a lo que se establezca en el propio convenio de acreedores.

Por último, tal y como se ha venido comentando a lo largo del presente trabajo, la situación derivada de la crisis sanitaria por el Covid-19 ha impactado de forma grave al tejido empresarial español. La vigente Ley 3/2020, ha venido a refundir y clarificar algunas de las medidas incorporadas por los Real decreto-leyes dictados por el Gobierno español, así como añadir otras nuevas, con el fin de facilitar la viabilidad de las empresas con dificultades financieras que se veían abocadas a una situación concursal.

En este sentido, la propia Ley 3/2020 establece que la crisis sanitaria del Covid-19 ha constituido un obstáculo adicional a la viabilidad de las empresas concursadas que puede determinar, bien la imposibilidad de suscribir o cumplir un convenio, abocando a las empresas a la liquidación, o bien una mayor dificultad de enajenar una unidad productiva que pudiera resultar viable.

Finalmente, solo queda concluir que el derecho concursal es, tal y como establece la Exposición de Motivos del TRLC, una herramienta fundamental para la conservación del tejido empresarial y del empleo, y que deviene indispensable en la tesitura actual.

Dado el panorama de crisis económica que estamos afrontando y las nefastas perspectivas de futuro que tenemos delante, resulta necesario encontrar soluciones que permitan mantener el tejido productivo español. Siendo la enajenación de UP en el concurso una de las soluciones más apropiadas para hacer frente a esta complicada situación, y dada la falta de concreción del TRLC en materias críticas, es necesario que por parte de nuestros Jueces y Tribunales se adopten medidas para favorecer su transmisión (como por ejemplo se ha hecho con el reciente Acuerdo de 1 de octubre de 2020 de los Jueces de lo Mercantil de Catalunya), con el fin de dotar a nuestro OJ concursal de las herramientas necesarias para permitir la conservación de las empresas, mantener el empleo y, al mismo tiempo, maximizar la satisfacción de los acreedores.

V. NORMATIVA Y RESOLUCIONES APLICABLES

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, B.O.E. nº 164, de 10 de julio de 2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813&p=20200507&tn=1#a5>.

- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, B.O.E. nº 127, de 7 de mayo de 2020. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>.

- Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, B.O.E. nº 217, de 6 de septiembre de 2014. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-9133&p=20140906&tn=1>.

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, B.O.E. nº 255, de 24 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>.

- Auto del Juzgado Mercantil nº 2 de La Coruña de 4 de marzo de 2015, Recurso 395/2013, ECLI: ES:JMC:2015:165A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5c287e20033763d6/20150929>.

- Auto del Juzgado de lo Mercantil nº6 de Madrid de 8 de marzo de 2016, recurso 549/2014, (ECLI: ES:JMM:2016:62ª) <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b15b83318bbbcda0/20160621>.

- Auto del Juzgado Mercantil número 2 de Pontevedra, de 25 de octubre de 2018, Recurso 112/2017, ECLI: ES:JMPO:2018:129^a,
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bb7a8815f9285b20/20181129>.
- Auto del Juzgado Mercantil número 9 de Barcelona, de 7 de julio de 2017, Rec. 233/2017, ECLI: ES:JMB:2017:117A,
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/619421d73804a144/20180319>.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, B.O.E. nº 261, de 31 de octubre de 2015.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724>.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4^a, número 113/2018 de 29 de enero de 2018, Rec. 3384/2015, ECLI: ES:TS:2018:336,
<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4^a, número 833/2019 de 17 de junio de 2019, Rec. 3135/2017, ECLI: ES:TS:2019:2095,
<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, de 29 de octubre de 2014, Rec. 1573/2013, ECLI: ES:TS:2014:5228,

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b02a8331f4fb0461/20150107>.

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, número 49/2019 de 23 de enero de 2019, Rec. 1690/2017, ECLI: ES:TS:2019:418, <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, número 1059/2020 de 27 de febrero de 2020, Rec. 3999/2017, ECLI: ES:TS:2020:1059, <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/9137675/proceso%20laboral/20200601>.
- Dictamen del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2020 sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2019-1127>.
- Informe sobre el proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-proyecto-de-Real-Decreto-Legislativo-por-el-que-se-aprueba-el-Texto-Refundido-de-la-Ley-Concursal>.
- Auto del Juzgado de lo Mercantil N°. 10 de Barcelona, de 29 de julio de 2020, Recurso número 1/2020, LA LEY 86594/2020, <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?para>

[ms=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDAzNzAyNDRVK0stKs7Mz7MNy0xPzStJBQDMX4aAIAAAAAA==WKE.](#)

- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), D.O.U.E. núm. 172, de 26 de junio de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>.
- Auto del Juzgado de lo Mercantil número 8 de Madrid, de 20 de diciembre de 2013, Rec. 380/2013, ECLI: ES:JMM:2013:57A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7c3879729303809a/20140205>.
- Auto del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid, de 7 de octubre de 2013, Rec. 5/2012, ECLI: ES:JMM:2013:52A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/06fe1684999e47ef/20131227>.
- Auto del Juzgado Mercantil número 7 de Madrid, de 3 de octubre de 2018, Rec. 502/2018, ECLI: ES:JMM:2018:135A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65f092ada42fac43/20181226>.
- Auto del Juzgado Mercantil número 5 de Barcelona, de 7 de julio de 2016, Rec. 648/2015, ECLI: ES:JMB:2016:92A,

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cd6e5cdba60f386c/20160907>.

- Auto del Juzgado Mercantil Nº 9 de Barcelona de 4 de abril de 2018, Rec. 7/2013, ECLI: ES:JMB:2018:59A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/acb8ad11dbb1606a/20180531>.
- Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, B.O.E. núm. 250, de 19 de septiembre de 2020, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-10923>.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 8 de enero de 2014, ECLI ES:APB:2014:85A, <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2ecafcffe215575d/20140605>.
- Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, B.O.E. núm. 119, de 29 de abril de 2020, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4705>.
- Acuerdo de 1 de octubre de 2020 de los Jueces de lo Mercantil de Catalunya <https://www2.icab.cat/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/2020/Nuevo-protocolo-juzgados-mercantiles-10112020.pdf>.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Asencio Pascual, C; *Aspectos de contenido innovador de la venta de la unidad productiva a la luz del nuevo TRLC*, La Ley, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág. 5.
- Lama Salinas, C; *Concepto de unidad productiva en el ámbito concursal*, Diario LA LEY, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2019, páginas 1 a 5.
- Muñoz Paredez, A; *Las nieblas del convenio de asunción*, Diario La Ley nº 9677, Sección Cuestiones de práctica concursal, Wolters Kluwer, 2020, Madrid, pág. 5.
- Prieto Garcia-Nieto, I; Gabaldón Codesido, J; *Conclusiones. Jornadas de magistrados especialistas de mercantil*, Pamplona, 2015, págs. 17 y 18, <http://www.estudioconcursal.com/wp-content/uploads/2015/12/Conclusiones-Magistrados-Pamplona-Nov-2015.pdf>.
- Rojas Graell, J; Bertran Codina,S; Conejos Sancho,J; Diaz Ballester, G; Latorre Garcia, M; Martinez Pascual, J; Lopez Oliver, J; y Amat Salas, O; *Praxis del Administrador y Mediador Concursal: Gestión eficiente del concurso*, Profit Editorial I., S.L. 2017, Barcelona.
- Romero García-Mora, G; *Transmisión de unidades productivas dentro del concurso. En particular, la sucesión de empresa a efectos de Seguridad Social*; La Ley, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pág. 4.

- Rubio Vicente, P; *Las especialidades de la enajenación de unidades productivas en el nuevo texto refundido de la ley concursal*, Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2020, página 7.
- Ruiz De Lara, M; *La venta y la adquisición de unidades productivas en el procedimiento concursal. Problemas básicos en fase común y en fase de liquidación*, Barcelona, 2016, págs. 1 a 10, [http://www.coleconomistes.cat/MAILS/DOCS/P07_29.11.2016_Venta_y_Adquisicion_Unidades_Productivas_\(Ruiz_de_Lara\).pdf](http://www.coleconomistes.cat/MAILS/DOCS/P07_29.11.2016_Venta_y_Adquisicion_Unidades_Productivas_(Ruiz_de_Lara).pdf).
- Sebastián Quetglas, R; *La venta de la empresa en el concurso de acreedores*, La Ley, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2016, págs. 9 y 10.
- Senent Martínez, S; *La venta de la unidad productiva en el concurso a la luz de las últimas reformas*; Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, N.º 26, Editorial WOLTERS KLUWER, 2017, Madrid, págs. 14 y 15.
- They Martí, A; *Una segunda oportunidad para las unidades productivas*, Diario LA LEY, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág. 7.